

JGE248/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de agosto de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JL/TAB/183/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/22/1170/2003/VER, suscrito por el C. Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito signado por el C. Daniel Izquierdo Pineda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo mencionado, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“

“HECHOS.

1.- En términos del artículo 41 fracciones I Y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la renovación

de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas estableciendo que los Partidos Políticos son entidades de interés público, la ley determinara las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y a su vez, los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las Elecciones Estatales y Municipales. Destacando esta disposición legal, que los partidos políticos deben someterse a los ordenamientos legales que regulan sus intervenciones en los procesos electorales, sin dejar al libre albedrío la actuación de los mismos.

*2.-La fracción tercera del artículo invocado en el párrafo anterior señala que la organización de las elecciones federales será una actividad encomendada a un organismo público, autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan miembros del poder legislativo de la unión, Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Resaltándose que para el ejercicio de esa función constitucional serán **principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, que por ende obligan a los Partidos Políticos en su vida interna ya que siempre deberán conducirse dentro de los lineamientos legales como lo señala el artículo 38 párrafo I inciso a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente dice:*

ARTÍCULO 38

1.- Son obligaciones de los Partidos Políticos nacionales:

a)Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

p)Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigre a los ciudadanos, a las Instituciones Públicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

*3.- Con fecha 17 de Mayo de 2003, en la primera página del **DIARIO TABASCO HOY** número 5485, de circulación estatal, salió publicada una nota periodística cuyo encabezado dice: **“INICIA PRI VIOLENCIA ELECTORAL” “Secuestran y torturan a militante panista”. “Destruyen propaganda e intimidan a militantes del PAN por que no levantan el candidato tricolor”. “Recurren priístas a actos porriles para frenar la campaña de Lorena Marín en el II Distrito”** página tres.*

Al remitirnos a la página (3) tres del citado diario, se lee otra nota con la leyenda **“Plagian priístas a panista”**. En donde el Partido Acción Nacional a través de su dirigente estatal FRANCISCO MACOSSAY GONZÁLEZ, denuncia públicamente en rueda de prensa el secuestro de un militante del Partido Político, resaltando en este hecho dicho dirigente que: El secuestro panista de quien no quisieron revelar su nombre, se da cuando un grupo de desconocidos que simpatizan con el tricolor lo golpearon por la espalda, le vendaron los ojos y lo ataron de brazos y pies para seguirlo golpeando por varias horas, advirtiéndoles sus agresores que se dejaran de meter en problemas porque ya lo tenían identificado. Así como el robo de propaganda electoral a manos de supuestos militantes priístas, sigue diciendo la nota: que además del secuestro, los panistas denunciaron el robo de propaganda electoral en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por parte del grupo de vándalos del Partido Revolucionario Institucional. En clara referencia a los hechos anteriormente citados, el dirigente estatal del Partido Acción Nacional continua diciendo “este tipo de actitudes impropias del PRI son parte de la estrategia sucia de este partido político, ha sido una tradición del PRI asustar a los candidatos de oposición específicamente, en este caso nosotros hablamos por los candidatos de Acción Nacional y no nos interesa construir campañas para seguir denostándonos pero sí nos interesa denunciar lo que esta ocurriendo, por que en ningún estado de la República se deberían de dar acontecimientos de esa naturaleza”

De lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que sin tener elementos necesarios para determinar una responsabilidad sea civil o penal, en este caso, el de señalar o imputar delitos graves como el de secuestro y la destrucción de la propaganda electoral, exhiben como pruebas una fotografía de un individuo que por lo mismo no se pueden determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, el Partido Acción Nacional y su dirigente estatal FRANCISCO MACOSSAY GONZÁLEZ en sus declaraciones al periódico citado, da como ciertas estas situaciones dañando la imagen, honestidad y honorabilidad con la que se ha distinguido el Partido Revolucionario Institucional en Tabasco y en el país, pasándose por alto los cauces legales por los cuales este Partido Político, es decir el PAN, debió de conducir sus actividades, ya que si un grupo determinado de personas agredieron y lesionaron a otra persona supuesto simpatizante del Partido Acción Nacional, es precisamente a las autoridades competentes a quien le toca determinar la responsabilidad de los sujetos que participaron en la comisión de dichos ilícitos, pero no imputárselos en forma directa al Partido Revolucionario Institucional que ignora estos acontecimientos, tan es así, que analizando el asunto desde el punto de vista legal los supuestos miembros del PRI, que sin conceder tal acto, cometieron esos ilícitos, en forma individual son ellos quienes deben pagar su delito, sin embargo es

*claro que la actitud del Presidente del PAN en Tabasco se centra en atacar al **PRI**, TODA VEZ QUE LEOBARDO MARIN QUIEN FIRMA LA NOTA HACE REFERENCIA A QUE NO QUISIERON REVELAR EL NOMBRE DEL PRESUNTO SECUESTRADO, ADEMÁS DE QUE REFIEREN COMO GOLPEADORES Y SECUESTRADORES UN **GRUPO DE DESCONOCIDOS**, NOTÁNDOSE MAS AUN LA FALSEDAD DEL C. FRANCISCO MACOSSAY GONZÁLEZ, TODA VEZ QUE PRESENTA LA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA QUE DESCUBRE SU ESPALDA NO MOSTRANDO EN LA MISMA LAS GRAVES LESIONES QUE AFIRMAN, LO QUE RESULTA CONTRADICTORIO YA QUE SUPUESTAMENTE FUE GOLPEADO Y ESTUVO INTERNADO POR TRES DÍAS PELIGRANDO SU VIDA, TAL Y COMO LO REFIERE LA NOTA, pero por que dañar la buena imagen del **PRI** tratándolo de desacreditar con espeluznantes notas periodísticas y su propagación a nivel estatal haciendo ver que todos los priístas son unos vándalos , violentos, traicioneros con la única finalidad de perjudicar a mi representado en este Proceso Electoral a celebrarse el 6 de Julio de 2003.*

Al efecto el Partido Político Acción Nacional ha rebasado los ordenamientos legales que rigen y regulan la participación de los Partidos Políticos en un proceso electoral, han realizado conductas que van mas allá de todo orden legal y sumisión a los mismos, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial 314 sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus memorias Jurisprudencias y Tesis relevantes 1997-2002, visible a página 604 y 605, que textualmente dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS LOS ACTOS.-(SE TRANSCRIBE)

*De lo anterior, se colige que los hoy denunciados al usar expresiones como "inicia **PRI** violencia electoral". "Recurren priístas a actos porriles". "Secuestro de personas". "Robo de propaganda electoral por vándalos del Partido Revolucionario Institucional". "Prácticas hostiles por parte del **PRI**". "Estrategias sucias por parte del **PRI**". Publicadas en al nota periodística del día 17 de Mayo del 2003, en el Diario de Tabasco Hoy, que nos evoca dichas palabras, tendientes a desacreditar, soslayan, dañan, perjudican la honorabilidad, la buena fe y la imagen del Partido Revolucionario Institucional ante la sociedad donde desarrollamos nuestras actividades sociales y político-electorales, con la que intentan afectarnos en este proceso electoral menoscabando la participación de voto ciudadano a mí partido, o en su caso , la abstención de los mismos, que pueda perjudicar los resultados de la elección: Motivo por el cual ocurro a denunciar formalmente la actitud que en última fecha ha venido desplegando el Partido Político Acción Nacional y su*

dirigente estatal FRANCISCO MACOSSAY GONZÁLEZ, para que a su vez este Instituto Federal Electoral se aboque al conocimiento y trámite de la presente queja, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.(S E T R A N C R I B E)

De las declaraciones vertidas por al C. FRANCISCO MACOSSAY GONZÁLEZ en el periódico Tabasco Hoy, al no contar con los elementos necesarios para fundar su dicho y atendiendo a lo señalado entre otros diccionario por LAROUSSE de la Lengua Española, sustenta su discurso en la diatriba, calumnia, infamia y difamación, en su especie define dichas expresiones de la siguiente manera:

DIATRIBA: Discurso o escrito violento o injurioso;

CALUMNIA: Acusación falsa hecha para causar daño;

INFAMIA: Acción mala o vil; injuria: insulto u ofensa grave;

DIFAMACIÓN: Acción y efecto de difamar (desacreditar a alguien)”

II. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente número JGE/QPRI/JL/TAB/183/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruíz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/183/2003**

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, denunció supuestas irregularidades que imputa a Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de veintitrés de julio del dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la

función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de agosto de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanís Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**